

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA**

IN RE: SUNNOVA ENERGY CORPORATION

CASO NÚM.: NEPR-AI-2019-0001

ASUNTO: Resolución sobre protocolos sometidos por Sunnova Energy Corp.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

A. Proceso Investigativo del Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001

El 6 de octubre de 2016, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") inició el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 con el fin de investigar las prácticas en el proceso de contratación de venta o alquiler de sistemas fotovoltaicos de Sunnova Energy Corporation ("Sunnova").¹ La investigación se inició a instancias de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), quien mediante escrito titulado *Escrito en Solicitud de Investigación* solicitó se investigaran tales prácticas tras recibir una veintena de reclamaciones de clientes de Sunnova.² El proceso investigativo se llevó a cabo conforme a las disposiciones del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014,³ la Sección 6.2 de la Ley 170-1988⁴ y el Capítulo V del Reglamento 8543.⁵ El Negociado de Energía emitió el *Informe Final* el 15 de febrero de 2019 ("Informe Final").

En primer lugar, el Negociado de Energía primeramente determinó que Sunnova pudiese no estar haciendo divulgaciones adecuadas a los potenciales clientes respecto a los términos y condiciones de los contratos de compra de energía ("PPA", por sus siglas en inglés) previo a la firma de éstos.⁶ También encontró que Sunnova podría no estar ofreciendo orientación adecuada sobre el programa de medición neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y el funcionamiento del sistema fotovoltaico, particularmente durante apagones, entre otros asuntos.⁷ Ante ello, el Negociado de Energía determinó que "el no hacer divulgaciones adecuadas a los potenciales clientes previo a la firma del PPA es un incumplimiento con la obligación que tiene Sunnova bajo el Artículo 6.21 de la Ley 57-2014 de proveer un servicio confiable, seguro y eficiente, y es inconsistente con la política pública del Artículo 1.2(I)

¹ Sunnova está certificada como una compañía de servicio eléctrico bajo el expediente número CEPR-CT-2016-0002.

² *Escrito en Solicitud de Investigación, In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation*, OIPC, 16 de septiembre de 2016 ("Solicitud de Investigación"), pp. 5-6.

³ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁴ A la fecha del inicio de la investigación, estaba vigente la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* ("Ley 170-1988"). La Ley 170-1988 fue derogada por la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 38-2017").

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

⁶ Informe Final, pp. 10 -12.

⁷ *Id.*



sobre el derecho del consumidor a obtener un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”.^{8,9}

En segundo lugar, el Negociado de Energía determinó que Sunnova no tenía un procedimiento informal para la objeción de facturas que permitiera al cliente solicitar revisión al Negociado de Energía, según disponen el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.¹⁰ Consecuentemente, el Negociado de Energía determinó que el “no contar con un procedimiento de objeción de facturas, representa un incumplimiento de parte de Sunnova con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014”.¹¹

 Ante tales determinaciones, el Negociado de Energía anunció que estaría emitiendo un Aviso de Incumplimiento contra Sunnova, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 14.01 y 15.09 del Reglamento 8543.¹²

De otra parte, el Negociado de Energía determinó, como medida correctiva, ordenar a Sunnova desarrollar y someter un protocolo de las divulgaciones que deben hacerse previo a suscribir el PPA con potenciales clientes, que incluya lo siguiente:¹³

- 
- 
- 
- 1) entregar copia física del PPA antes de la firma del mismo;
 - 2) término del contrato;
 - 3) explicación sobre implicaciones y penalidades en caso de incumplimiento o terminación temprana;
 - 4) entregar copia física del estudio de consumo de energía, espacio disponible para ubicar el sistema fotovoltaico y la recepción de luz solar;
 - 5) copia de la Orden de Trabajo, detallando el equipo a ser instalado y la capacidad de generación y almacenamiento (si alguno) del sistema;
 - 6) explicación de cómo funciona el sistema solar, incluyendo situaciones que incidan en la generación (*e.g.*, periodos de sombra, árboles y vida útil de los componentes) y bajo qué circunstancias no tendría servicio eléctrico;
 - 7) explicación de que el sistema fue diseñado basado en el consumo histórico y cómo los cambios en los patrones de consumo de energía del cliente pueden incidir en la factura de Sunnova y de la Autoridad;
 - 8) explicación detallada del programa de medición neta de la Autoridad, incluyendo el proceso de aprobación de la Autoridad y aquellas situaciones que podrían retrasar dicha aprobación;

⁸ A la fecha del Informe Final, el inciso (1) del Artículo 1.2 leía como sigue: “[t]odo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. El Artículo 5.1 de la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, aprobada el 11 de abril de 2019 (“Ley 17-2019”), eliminó el contenido del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014, y lo sustituyó por un nuevo Artículo 1.2. Ahora bien, el sub-inciso (10) (a) del Artículo 1.5 de la Ley 17-2019 declara que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el “[g]arantizar a todo consumidor el derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia, a precios asequibles, justos y razonables, a una factura transparente y fácil de entender y a una respuesta de servicio rápido”.

⁹ Informe Final, p. 21.

¹⁰ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Faltas de Pago*, Reglamento Núm. 8863 de 1 de diciembre de 2016 (“Reglamento 8863”).

¹¹ Informe Final, p. 21.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, pp. 15, 22.



- 9) explicación del proceso para atender querellas relacionadas al servicio eléctrico, incluyendo el proceso de objeción de facturas por parte de Sunnova. Se debe hacer énfasis en el derecho de cliente de acudir ante el Negociado de Energía para solicitar revisión de las resoluciones finales sobre facturación de Sunnova, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014; y
- 10) explicación sobre las implicaciones y obligaciones que asume el cliente en caso de vender su residencia.

Además, el Negociado de Energía determinó, como medida correctiva adicional, ordenar a Sunnova desarrollar y someter, para la aprobación del Negociado de Energía, un protocolo mediante el cual se establezca el proceso para la tramitación de objeciones de facturas de sus clientes que sea cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, que contemple lo siguiente:

- 1) establecer el proceso para revisión de facturas a tenor con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014;
- 2) advertir al cliente sobre su derecho a solicitar la revisión de facturas por parte del Negociado de Energía a tenor con el referido Artículo 6.27;
- 3) advertir al cliente sobre su derecho a dirimir disputas ante el Negociado de Energía; y
- 4) advertir al cliente sobre su derecho a someterse a un arbitraje voluntario, en cuyo caso el consentimiento a someterse al arbitraje tiene que ser expreso y luego de habersele advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía para ventilar su querella.¹⁴

El 7 de marzo de 2019, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía un escrito que tituló *Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final* ("Objeción al Informe Final"). En el mismo, argumentó, en síntesis, que: (i) los hallazgos del Negociado de Energía contenidos en el Informe Final no se sostienen; (ii) la cláusula de arbitraje de su PPA es válida; (iii) no le es aplicable el procedimiento para revisión de facturas establecido por la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863; y (iv) Sunnova demostró que en todo momento ha estado dispuesta a atender y resolver las reclamaciones de sus clientes. Sunnova acompañó a su Objeción al Informe Final varios documentos que identificó como los Anejos 1 al 10.

El 16 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual sostuvo el Informe Final y ordenó el cierre del procedimiento investigativo ("Resolución de 16 de diciembre de 2020"). Asimismo, el Negociado de Energía se expresó en torno a la Objeción al Informe Final. Específicamente, el Negociado de Energía indicó que: (i) conforme a la documentación anejada a la Objeción al Informe Final, los hallazgos del Negociado de Energía se sustentan en el expediente administrativo; (ii) la alegación de que Sunnova instruye a sus socios locales resulta insuficiente para rebatir los hallazgos respecto a la falta de divulgaciones a sus potenciales clientes; (iii) no se sustenta el argumento de Sunnova respecto a que los procedimientos administrativos informales para revisión de facturas solo pueden existir dentro del contexto de compañías de servicio público y que son inconcebibles para entes privados; y (iv) toda vez que Sunnova es una compañía de energía certificada por el Negociado de Energía que somete facturas mensuales a sus clientes por el suministro de energía eléctrica, tiene que establecer procesos informales para revisión de facturas, según dispone el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

¹⁴ *Id.*, p. 21.



B. *Aviso de Incumplimiento emitido en el Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001*

El 15 de febrero de 2019, el Negociado de Energía comenzó el procedimiento de epígrafe mediante la notificación de un *Aviso de Incumplimiento* a Sunnova, el cual incluyó como anejo el Informe Final del procedimiento investigativo.¹⁵ El Aviso de Incumplimiento expuso que el Informe Final reflejaba que Sunnova podía estar incumpliendo con las disposiciones de los Artículos 1.2(1), 6.21 y 6.27 de la Ley 57-2014.¹⁶

Mediante el Aviso de Incumplimiento, el Negociado de Energía ordenó que Sunnova: (i) dentro de un término de veinte (20) días presentara su respuesta al Aviso de Incumplimiento, conforme a las Secciones 14.02 y 14.03 del Reglamento 8543; (ii) mostrara causa por la cual el Negociado de Energía no deba ordenarle desarrollar y someter un protocolo de las divulgaciones que deben hacerse a sus potenciales clientes, conforme a la Parte IV del Informe Final; y (iii) mostrara causa por la cual el Negociado de Energía no deba ordenarle desarrollar y someter un proceso para la tramitación de objeciones de facturas de parte de sus clientes, que sea cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.

El 7 de marzo de 2019, Sunnova presentó un escrito en el caso de epígrafe, titulado *Respuesta de Sunnova Energy Corporation al Aviso de Incumplimiento* ("Respuesta al Aviso de Incumplimiento"). Sunnova anejó a la Respuesta al Aviso de Incumplimiento la Objeción al Informe Final. Mediante la Respuesta al Aviso de Incumplimiento, Sunnova, entre otras cosas, negó las alegaciones contenidas en el Aviso de Incumplimiento y solicitó un término de treinta (30) días para informar sobre cualquier persona y/o documento adicional que desee presentar en apoyo a sus alegaciones en relación con el Aviso de Incumplimiento. El 21 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución concediendo a Sunnova el término solicitado.

El 22 de abril de 2019, Sunnova presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Escrito Suplementario a Respuesta de Sunnova Energy Corporation al Aviso de Incumplimiento* ("Escrito Suplementario"). Mediante el Escrito Suplementario, Sunnova, en síntesis, presentó argumentos y evidencia en apoyo a su Respuesta al Aviso de Incumplimiento, e informó sobre personas que testificarían a esos fines. Sunnova acompañó su Escrito Suplementario con varios documentos que identificó como los Anejos 1 al 6. En cuanto a dichos documentos: (i) el Anejo 1 constituye un resumen de lo que testificaría el Sr. Marc G. Roumain Prieto de ser citado por el Negociado de Energía; (ii) el Anejo 2 constituye un resumen de lo que testificaría el Sr. José Alicea, de ser citado por el Negociado de Energía; (iii) el Anejo 3 contiene un documento titulado *Certificado de Orientación & Compromiso* de Windmar Home; (iv) el Anejo 4 contiene una tabla que muestra los socios locales o *channel partners* de Sunnova y los casos relacionados con éstos que fueron presentados al Negociado de Energía y/o referidos por la OIPC a Sunnova como parte del Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001; (v) el Anejo 5 contiene un documento titulado *SAPC Residential Power Purchase Agreement (Disaggregated Version)* de la Solar Energy Industries Association; y (vi) el Anejo 6 contiene un documento titulado *SAPC Residential Power Purchase Agreement (Disaggregated Version)* de la Solar Energy Finance Association. Sunnova solicitó que el Negociado de Energía otorgara trato confidencial al Anejo 4 del Escrito Suplementario.¹⁷

El 17 de mayo de 2019, Sunnova presentó un escrito que tituló *Moción Sobre Propuesta de Resolución de Controversias* ("Moción de 17 de mayo de 2019"), mediante el cual propuso que, además de las divulgaciones que presenta a sus clientes, "la vasta mayoría de las divulgaciones requeridas por el Negociado [de Energía] en su Informe

¹⁵ Aviso de Incumplimiento, *In Re: Sunnova Energy Corporation*, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, 15 de febrero de 2019 ("Aviso de Incumplimiento").

¹⁶ *Id.*, pp. 1-2.

¹⁷ Escrito Suplementario, pp. 8-9.



Final podrían ser incluidas por [Sunnova] como parte del proceso de orientación de sus clientes previo a la firma de un PPA, a satisfacción del Negociado [de Energía].¹⁸ Además, Sunnova indicó que está dispuesta a incorporar cambios en su proceso interno de revisión de facturas y la adjudicación de reclamaciones que permanezcan sin resolverse al concluirse tal proceso.¹⁹ Por otro lado, Sunnova solicitó que el Negociado de Energía otorgara trato confidencial a la Moción de 17 de mayo de 2019.

El 20 de junio de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual tomó conocimiento de la Moción de 17 de mayo de 2019 y ordenó que Sunnova compareciera a sus oficinas el 8 de julio de 2019. Ante ello, el 26 de junio de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Cambio de Fecha* ("Solicitud de Transferencia") en el cual solicitó que el Negociado de Energía cambiara la cita pautada para el 8 de julio de 2019, y ofreció tres (3) fechas hábiles en su calendario. El 2 de julio de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual concedió la Solicitud de Transferencia y señaló la citación de Sunnova para el 15 de julio de 2019.

El 1 de agosto de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Escrito Sobre Protocolo de Divulgaciones y Procedimiento de Revisión de Facturas* ("Moción de 1 de agosto de 2019"). Sunnova acompañó la Moción de 1 de agosto de 2019 de varios documentos que identificó como Anejos I al III. Específicamente, Sunnova incluyó los siguientes documentos: (i) Anejo I, titulado *Protocolo de Divulgaciones para Contratos de Compra de Energía Sunnova Energy Corporation*, el cual a su vez está acompañado de un Anejo A, *Certificado de Orientación*, y un Anejo B, *Página de Portada o Cover Page de los Contratos de Compra de Energía (Power Purchase Agreements o "PPA")*; (ii) Anejo II, titulado *Procedimiento de Revisión de Facturas Sunnova Energy Corporation*; y (iii) Anejo III, titulado *PPA (Proceso de Revisión de Facturas)*. Mediante la Moción de 1 de agosto de 2019, Sunnova solicitó al Negociado de Energía que acogiera los borradores propuestos describiendo el procedimiento de revisión de facturas, protocolo de divulgaciones y Certificado de Orientación.²⁰ Asimismo, solicitó que la Moción de 1 de agosto de 2019 se designara como confidencial.²¹

El 5 de agosto de 2019, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Solicitud Urgente de Regrabación de la Vista Celebrada el 15 de julio de 2019*, mediante el cual solicitó que el Negociado de Energía produjera la regrabación de la vista a la cual citó a Sunnova con relación al Aviso de Incumplimiento ("Solicitud de Regrabación").

El 7 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual, como consecuencia de la Respuesta al Aviso de Incumplimiento, paralizó el Aviso de Incumplimiento hasta que culminaran los procedimientos en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001.

El 20 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución en la cual declaró "no ha lugar" la Solicitud de Regrabación, toda vez que la OIPC no era parte del procedimiento de epígrafe.

En respuesta a la Moción de 1 de agosto de 2019, el 26 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden, notificada el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual determinó que Sunnova no lo había puesto en posición para evaluar los documentos que acompañan dicha moción, toda vez que constituyen copias parciales ("Resolución de 27 de septiembre de 2019").²² En consecuencia, ordenó que Sunnova sometiera copia completa de dichos documentos en un término

¹⁸ Moción de 17 de mayo de 2019, p. 5, ¶ 9.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Moción de 1 de agosto de 2019, p. 3.

²¹ *Id.*

²² Resolución de 27 de septiembre de 2019, p. 1.



de cinco (5) días.²³ Asimismo, el Negociado de Energía designó como confidencial la Moción de 1 de agosto de 2019.²⁴

El 2 de octubre de 2019, Sunnova presentó un escrito que tituló *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante el cual sometió al Negociado de Energía una copia completa del PPA y solicitó que se le diera trato confidencial ("Moción de 2 de octubre de 2019").

El 14 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden, notificada el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual: (i) designó como confidencial el Anejo 4 del Escrito Suplementario; (ii) designó como confidencial la Moción de 17 de mayo de 2019; (iii) aclaró que la designación de confidencialidad a la cual se refiere la Resolución de 27 de septiembre de 2019 es para los Anejos I, II y III de la Moción de 1 de agosto de 2019; y (iv) designó como confidencial el modelo de PPA que acompaña la Moción de 2 de octubre de 2019.

 Posteriormente, el 16 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden en la que indicó a Sunnova que el PPA que acompaña la Moción de 2 de octubre de 2019 hace referencia a tres (3) anejos que no fueron incluidos. Consecuentemente, el Negociado de Energía ordenó que Sunnova sometiera una copia completa del PPA con todos sus anejos, *schedules* y exhibits en un término de cinco (5) días.

 Conforme a lo ordenado por el Negociado de Energía, el 21 de diciembre de 2019, Sunnova presentó un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, el cual incluyó una copia del PPA con los tres (3) anejos a los que hace referencia ("Moción de 21 de diciembre de 2020"). Además, Sunnova solicitó trato confidencial para la Moción de 21 de diciembre de 2020 y sus anejos.²⁵ Por otro lado, en la Moción de 21 de diciembre de 2020, Sunnova alegó que, debido a cambios en el mercado, no estaba ofreciendo PPAs nuevos, sino productos de arrendamiento y préstamos para sistemas de energía solar y de almacenamiento de energía.²⁶ No obstante, aclaró que no descarta la posibilidad de continuar ofreciendo PPAs nuevos.²⁷

 El 23 de diciembre de 2020, la OIPC presentó un documento que tituló *Moción Urgente de Intervención* mediante el cual solicitó al Negociado de Energía que la incluyera como parte interventora del procedimiento de epígrafe. En respuesta a dicho escrito, el 30 de diciembre de 2020, el Negociado de Energía emitió una Resolución mediante la cual declaró "no ha lugar" la solicitud de la OIPC.

 Posteriormente, el 5 de enero de 2021, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Reiterando Intervención de la OIPC*, en el cual reiteró su solicitud para que se admitiera como parte interventora del presente caso ("Moción de 5 de enero de 2021"). Ante ello, el 15 de enero de 2021, Sunnova presentó un escrito titulado *Moción Notificando Intención de Sunnova Energy Corporation de Oponerse a "Moción Reiterando Intervención de la OIPC"* mediante el cual expresó su intención de presentar una oposición a la Moción de 5 de enero de 2021 dentro de un término de veinte (20) días, a contarse desde la presentación de la referida Moción de 5 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, el 25 de enero de 2021, Sunnova presentó un escrito titulado *Oposición de Sunnova Energy Corporation a "Moción Reiterando Intervención de la OIPC"* en el que solicitó que el Negociado de Energía declarara "no ha lugar" la Moción de 5 de enero de 2021. Sunnova anejó a su escrito una comunicación enviada por la

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ Moción de 21 de diciembre de 2020, p. 3.

²⁶ *Id.*, p. 2.

²⁷ *Id.*



OIPC a los consumidores de Sunnova. El 3 de febrero de 2021, la OIPC presentó un escrito titulado *Réplica a "Oposición de Sunnova Energy Corporation a 'Moción Reiterando Intervención de la OIPC'"* en el que solicitó que el Negociado de Energía reconociera su facultad para intervenir en el presente caso.

El 4 de marzo de 2021, Sunnova presentó un documento titulado *Moción en Torno a Solicitud de Confidencialidad*. Mediante el mismo, aclaró que, el trato confidencial solicitado con relación a la Moción de 21 de diciembre de 2020 no es extensivo a la totalidad de dicho escrito, por lo que acompañó una copia de la Moción de 21 de diciembre de 2020 con las porciones respecto a las cuales solicita trato confidencial al Negociado de Energía.

El 19 de abril de 2021, la OIPC presentó un escrito titulado *Tercera Moción Notificando Intervención de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor* mediante el cual reiteró su solicitud a los efectos de que el Negociado de Energía reconociera su facultad para intervenir en el presente caso. En consecuencia, el 23 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden mediante la cual denegó la solicitud de la OIPC, toda vez que el procedimiento de epígrafe no es de naturaleza adjudicativa, por lo que no admite interventores ("Resolución de 23 de abril de 2021").²⁸ No obstante, el Negociado de Energía autorizó la participación de la OIPC e indicó que ésta podía (i) someter comentarios por escrito, sugerencias o cualquier documento que entienda que pueda ser necesario o útil; y (ii) proveer testimonio y contrainterrogar testigos en caso de la celebración de una vista.²⁹ Además, ordenó que se incluyera a la OIPC en toda notificación emitida en el presente caso.³⁰

El 13 de mayo de 2021, la OIPC presentó un documento titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración* a través del cual solicitó que el Negociado de Energía reconsiderara la Resolución de 23 de abril de 2021 y la reconociera como parte interventora del caso de epígrafe. Mediante Resolución de 27 de mayo de 2021, el Negociado de Energía declaró "no ha lugar" la solicitud de la OIPC.

II. Discusión y Análisis

A. Argumentos esbozados por Sunnova

En el caso de epígrafe, el Negociado de Energía otorgó a Sunnova amplia oportunidad para expresar su posición en torno al Aviso de Incumplimiento. Ante ello, Sunnova presentó su Respuesta al Aviso de Incumplimiento, en la cual expuso sus argumentos en torno al Aviso de Incumplimiento emitido por el Negociado de Energía. Además, Sunnova anejó a la Respuesta al Aviso de Incumplimiento su Objeción al Informe Final, en la que esbozó *in extenso* su oposición al Informe Final, sobre el cual se basó la posterior notificación del Aviso de Incumplimiento.

Sunnova incorporó la Objeción al Informe Final como su respuesta al Aviso de Incumplimiento.³¹ Así pues, expresó que: (i) el incumplimiento con los Artículos 1.2 (I) y 6.21 de la Ley 57-2014, no se sustenta con información y documentos específicos en el expediente administrativo generado como parte del proceso de investigación;³² (ii) demostró que sus clientes tienen acceso a información amplia y específica de sus servicios, consistente con el contenido de los contratos y de conformidad con los Artículos 1.2 (I) y 6.21 de la Ley 57-2014;³³ (iii) sus clientes tienen amplia oportunidad

²⁸ Resolución de 23 de abril de 2021, p. 6.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ Respuesta al Aviso de Incumplimiento, p. 5, ¶12.

³² *Id.*, ¶13.

³³ *Id.*, pp. 5-6, ¶¶14-15.



de revisar el PPA electrónicamente, así como para aclarar sus dudas;³⁴ (iv) está dispuesta a desarrollar el protocolo de divulgaciones descrito por el Negociado de Energía, salvo el inciso 1, pues la entrega del PPA a sus clientes se realiza electrónicamente, y el inciso 9, pues no le aplica el proceso de revisión de facturas establecido por el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863;³⁵ y (iv) el Negociado de Energía ha violentado su debido proceso de ley, pues no le ha permitido confrontar las declaraciones, testimonios y alegaciones en los que se basó el Aviso de Incumplimiento, ni le ha otorgado una oportuna y adecuada notificación de los hechos que se le imputan, pues el Negociado de Energía no identifica los casos a los que se refiere.³⁶

Im Por otro lado, en el Escrito Suplementario, Sunnova provee resúmenes de los testimonios de dos (2) personas y somete documentación adicional en apoyo a lo alegado en su Respuesta al Aviso de Incumplimiento. Asimismo, argumentó que: (i) cumple con todo lo que el Negociado de Energía considera que debe incluir el protocolo de divulgaciones de Sunnova, salvo la entrega física del PPA y el procedimiento informal de revisión de facturas;³⁷ (ii) implantó un programa interno de supervisión, auditorías y asuntos disciplinarios, y modificó su Código de Conducta para Socios Locales (*Channel Partners*), al igual que sus políticas y procedimientos de mercadeo;³⁸ (iii) el setenta y cinco por ciento (75%) de las reclamaciones de los clientes referidos por la OIPC procede de contratos originados por tres (3) Socios Locales que ya no tienen relación comercial con Sunnova, y menos del quince por ciento (15%) corresponde a Socios Locales que actualmente trabajan con Sunnova;³⁹ (iv) la cláusula de arbitraje contenida en su PPA proviene de modelos de PPA recomendados a nivel nacional;⁴⁰ y (v) el procedimiento de revisión de facturas provisto por el Reglamento 8863 no aplica a Sunnova, pues se refiere a entidades que ofrecen sus servicios a través del sistema de distribución de la red eléctrica y porque la definición de “suministro de energía al detal” no tiene que ver con empresas como Sunnova.⁴¹

SA Toda vez que Sunnova ha expuesto sus argumentos de forma detallada en varias ocasiones, el Negociado de Energía entiende que está en posición de resolver el procedimiento de epígrafe sin trámites adicionales.

M En primer lugar, precisamente por la amplia oportunidad que ha tenido Sunnova de exponer su posición respecto al procedimiento investigativo y el presente caso, no se sostiene su argumento a los efectos de que el Negociado de Energía ha violentado su debido proceso de ley porque no le ha permitido confrontar las declaraciones, testimonios y alegaciones en los que se basó el Aviso de Incumplimiento. A Sunnova se le ha garantizado el debido proceso de ley en cada etapa del caso de epígrafe. Sunnova se expresó sobre el Aviso de Incumplimiento mediante su Respuesta al Aviso de Incumplimiento –la cual además incluye su Objeción al Informe Final– y su Escrito Suplementario. Es decir, Sunnova ha confrontado la prueba presentada como parte del proceso investigativo y el procedimiento de epígrafe. Es por tal razón que pudo responder a tal prueba de forma amplia y detallada como lo ha hecho. Sunnova, en efecto, ha descrito cómo lleva a cabo el proceso de contratación con sus clientes y las comunicaciones que sostiene con éstos. Por ende, el Negociado de Energía le ha

³⁴ *Id.*, pp. 6-7, ¶16.

³⁵ *Id.*, pp. 7-8, ¶¶17-19.

³⁶ *Id.*, pp. 9-10, ¶23.

³⁷ Escrito Suplementario, p. 7, ¶10.

³⁸ *Id.*, pp. 7-8, ¶11.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*, pp. 9-10, ¶¶13-17.

⁴¹ *Id.*, pp. 10-11, ¶¶18-19.



garantizado el debido proceso de ley a Sunnova al permitirle confrontar toda la prueba.⁴²

También el Negociado de Energía no acoge el argumento de Sunnova respecto a que no le ha otorgado una oportuna y adecuada notificación de los hechos que se le imputan, pues no identifica los casos a los que se refiere. A través de todo el proceso investigativo, al igual que en el Aviso de Incumplimiento, el Negociado de Energía se ha referido a las reclamaciones de los clientes de Sunnova que dieron origen al procedimiento de epígrafe. Asimismo, Sunnova ha podido analizar las reclamaciones de sus clientes y las ha agrupado por los Socios Locales a los que corresponde cada una.⁴³ Por lo tanto, el Negociado de Energía tampoco acoge el argumento de Sunnova de que no se le ha notificado oportuna y adecuadamente los hechos que se le imputan.

 Varios de los argumentos presentados por Sunnova en su Respuesta al Aviso de Incumplimiento y, por ende, en su Objeción al Informe Final, fueron atendidos por el Negociado de Energía mediante la Resolución de 16 de diciembre de 2020, emitida en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001. Ante ello, el Negociado de Energía reitera su posición en torno a tales argumentos.

 Según se discutió en la Resolución de 16 de diciembre de 2020, la OIPC suministró al Negociado de Energía y a Sunnova información detallada de los clientes que habían acudido a la OIPC para presentar reclamaciones referentes a Sunnova.⁴⁴ En cuanto a ello, en el Anejo 10 de la Objeción al Informe Final, Sunnova proveyó un resumen de las cuatrocientas cincuenta y cinco (455) reclamaciones que había atendido desde el inicio del proceso investigativo,⁴⁵ el cual contiene una gran cantidad de quejas referentes a la facturación de la Autoridad, la producción de energía del sistema y retrasos en la interconexión y entrada al programa de Medición Neta de la Autoridad, entre otros asuntos.⁴⁶ Toda vez que el mencionado documento es consistente con los hallazgos del Negociado de Energía, es improcedente la alegación de Sunnova respecto a que los hallazgos del Negociado de Energía no se sustentan en el expediente administrativo.


 La alegación de Sunnova de que instruye y supervisa a sus Socios Locales para asegurar que éstos cumplan con las políticas de la compañía, resulta insuficiente para rebatir los hallazgos respecto a la posible insuficiencia en las divulgaciones a los potenciales clientes. El Negociado de Energía entiende que dichas alegaciones resultan impertinentes para rebatir dichos hallazgos relacionados a que implantó un programa interno de supervisión, auditorías y asuntos disciplinarios, y modificó su Código de Conducta para Socios Locales, y sus políticas y procedimientos de mercadeo. Lo mismo ocurre con su alegación sobre que la mayoría de las reclamaciones de los clientes referidos por la OIPC proceden de contratos originados por tres (3) Socios Locales, con los que ya no guarda una relación comercial. El Negociado de Energía, entiende que dichas alegaciones son insuficientes como medidas correctivas. Ello, sin embargo, no debe entenderse como un rechazo a que Sunnova implemente las medidas adicionales que estime necesarias a los fines de asegurar una conducta adecuada por parte de sus Socios Locales y para mejorar el servicio que brinda a sus clientes.

Sunnova argumenta respecto a la validez de la cláusula de arbitraje de su PPA y plantea que el proceso de revisión de facturas del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no aplica a compañías de generación distribuida, como lo es Sunnova.⁴⁷ Sobre el

⁴² Adviértase que, conforme a las determinaciones que se incluyen en esta Resolución, resulta innecesario que se lleve a cabo una vista evidenciaria.

⁴³ Objeción al Informe Final, pp. 33-34; Anejo 10.

⁴⁴ Informe Final, Parte I, pp. 1-5.

⁴⁵ Objeción al Informe Final, pp. 33-34; Anejo 10.

⁴⁶ *Id.*, Anejo 10.

⁴⁷ Objeción al Informe Final, pp. 24-32.



particular, según el Negociado de Energía ha esbozado en la Resolución de 16 de diciembre de 2020, el Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 define el término “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico” como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“grid services”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado [de Energía]”.⁴⁸

Im Por su parte, el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014 establece los requisitos para que el Negociado de Energía certifique una entidad como compañía de energía certificada. De igual forma, el Reglamento 8701⁴⁹ dispone los procesos para que el Negociado de Energía evalúe las solicitudes y emita las certificaciones a las compañías de energía, conforme provee el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014.

El Negociado de Energía reitera que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone el procedimiento administrativo informal para revisión de facturas de servicio eléctrico que las personas deben agotar ante la compañía de energía certificada, previo a solicitar revisión del Negociado de Energía, y que el Reglamento 8863 establece los procesos para hacer valer lo dispuesto en el referido artículo. De hecho, la Sección 1.04 del Reglamento 8863 establece que éste aplicará “a los procedimientos informales que implementarán las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al Cliente en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014”.⁵⁰ Para los fines del Reglamento 8863, el término “Compañías de Servicio Eléctrico” se refiere a:

- SAZU
- 1
- a) La Autoridad;
 - b) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que se dedique a ofrecer a consumidores de energía eléctrica el servicio de distribución o suministro de energía eléctrica al detal; y
 - c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a la facturación de servicio de distribución o suministro de energía eléctrica al detal a consumidores de energía eléctrica.⁵¹

Sunnova ostenta una certificación como Compañía de Servicio Eléctrico, en virtud del procedimiento número CEPR-CT-2016-0002, para prestar servicios de generación de energía por medio de generadores distribuidos, expedida el 10 de mayo de 2016, conforme al Reglamento 8701. Sunnova instala sistemas fotovoltaicos en los hogares de sus clientes y factura a los clientes por la energía consumida que ha sido generada por el sistema fotovoltaico.

No obstante lo anterior, Sunnova alega que el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863 aplican únicamente a las compañías de servicio público o “utilities” tradicionales que

⁴⁸ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 también incluye a la Autoridad o su sucesora, así como cualquier contratante bajo un contrato de alianza o contrato de venta otorgado en relación con las transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2018, conocida como *Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico* (“Ley 120-2018”), como compañías de servicio eléctrico para los propósitos de la Ley 57-2014. El lenguaje actual del Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 fue adoptado mediante la Ley 17-2019. Desde la aprobación de la Ley 57-2014, y hasta la enmienda de la Ley 17-2019, el término “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico”, según definido por el Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014, se refería a “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la [Autoridad], incluirá también la transmisión y distribución”.

⁴⁹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacional Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8701 de 17 de febrero de 2016 (“Reglamento 8701”).

⁵⁰ Reglamento 8863, § 1.04.

⁵¹ Reglamento 8863, § 1.08(7).



suministran electricidad al detal a través del sistema de distribución de la red eléctrica y no aplican a compañías de generación distribuida como lo es Sunnova.⁵² A esos fines, argumenta que el lenguaje del Artículo 6.27 se basa en el lenguaje de la Ley 33-1985,⁵³ e indica que la Ley 33-1985 sólo aplica a corporaciones públicas o instrumentalidades del gobierno y no aplica a entes privados.⁵⁴ Además, alega que la definición de “Compañía de Servicio Eléctrico” contenida en el Reglamento 8863 no incluye la generación distribuida, a diferencia del Reglamento 8701.⁵⁵ Así pues, Sunnova argumenta que el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863 excluyen a las compañías de generación distribuida. Sin embargo, según surge de la discusión que antecede, no le asiste la razón, por lo que Sunnova está obligada a establecer los procesos informales para revisión de facturas establecidos por el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863.

B. Protocolo de Divulgaciones

En el presente caso, en atención a las medidas correctivas contenidas en el Informe Final y, por ende, en el Aviso de Incumplimiento, Sunnova acompañó su Moción de 1 de agosto de 2019 con un documento que identificó como *Protocolo de Divulgaciones para Contratos de Compra de Energía Sunnova Energy Corporation* (“Protocolo de Divulgaciones”).⁵⁶ De una evaluación ponderada del Protocolo de Divulgaciones, surge que Sunnova cumplió sustancialmente con varias de las medidas correctivas incluidas en el Aviso de Incumplimiento con relación al Protocolo de Divulgaciones.

Del Protocolo de Divulgaciones surge que Sunnova: (i) divulga a sus potenciales clientes el término de su PPA;⁵⁷ (ii) provee una explicación a sus clientes sobre las implicaciones y penalidades en caso de incumplimiento o terminación temprana;⁵⁸ (iii) explica a sus clientes cómo funciona el sistema solar, incluyendo situaciones que inciden en la generación y bajo qué circunstancias no tendrían servicio eléctrico, así como el hecho de que el sistema es diseñado basado en el consumo histórico de cada cliente y que los cambios en los patrones de consumo de energía del cliente pueden incidir de determinadas formas en la factura de Sunnova y de la Autoridad;⁵⁹ (iv) explica a sus clientes las implicaciones y obligaciones que éstos asumen en caso de vender su residencia⁶⁰ (v) explica a sus clientes el proceso para atender querellas relacionadas al servicio eléctrico, incluyendo el proceso de objeción de facturas por parte de Sunnova y el derecho del cliente de acudir ante el Negociado de Energía para solicitar revisión de las resoluciones finales sobre facturación de Sunnova, conforme al Artículo 6.27 de

⁵² Objeción al Informe Final, pp. 28, 31-32.

⁵³ Ley Núm. 33 de 27 de junio 1985, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada (“Ley 33-1985”).

⁵⁴ Objeción al Informe Final, pp. 28-29.

⁵⁵ El término “Compañía de Servicio Eléctrico”, para los fines del Reglamento 8701, distingue las compañías que ofrecen servicio de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la Autoridad con capacidad de un megavatio (1MV) o más. Véase, Reglamento 8701, Sección 1.08(5)(c)(i). Ahora bien, parte del propósito del Reglamento 8701 es clasificar y establecer las obligaciones de las distintas compañías de servicio eléctrico según su rol en el sector energético, relación con clientes, relación con otras compañías de servicio eléctrico, capacidad e impacto en la red eléctrica, reconociendo que sería muy oneroso imponerles los mismos requisitos a todas por igual. Véase, Reglamento 8701, Sección 1.03. El adoptarse tales clasificaciones en el Reglamento 8701 no puede de forma alguna interpretarse como una exoneración de cumplir con el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863.

⁵⁶ Moción de 1 de agosto de 2019, Anejo I.

⁵⁷ Moción de 1 de agosto de 2019, Anejo I B.

⁵⁸ Moción de 1 de agosto de 2019, Anejo I, Anejo B; Moción de 21 de diciembre de 2020, Anejo, Sección 15.

⁵⁹ *Id.*, Anejo I A.

⁶⁰ *Id.*, Anejo I B.



la Ley 57-2014;⁶¹ y (vi) provee a sus clientes cierta explicación del programa de medición neta de la Autoridad.⁶²

El Protocolo de Divulgaciones de Sunnova carece de algunas de las divulgaciones que el Negociado de Energía identificó como medidas correctivas. Por ejemplo, en cuanto al programa de medición neta, de los documentos sometidos por Sunnova no surge que se explique a sus clientes el proceso de aprobación de la Autoridad y aquellas situaciones que podrían retrasar dicha aprobación. Más bien, lo que indica el Certificado de Orientación es que no se garantiza que los clientes cualifiquen, ni el tiempo que tome para que se refleje en la factura de la Autoridad.⁶³ Por ende, es necesario que Sunnova cumpla cabalmente con lo ordenado por el Negociado de Energía respecto a dicho extremo. Lo anterior constituye una parte esencial de las medidas dirigidas a aclarar las dudas de los potenciales clientes de Sunnova. Esto, además, considerando que el programa de medición neta de la Autoridad podría representar una razón de peso para tomar la decisión de contratar con Sunnova.

Por otro lado, del Protocolo de Divulgaciones no surge que Sunnova entregue copia física del PPA antes de la firma del mismo, sino que ésta expresa que envía copia del PPA por correo electrónico.⁶⁴ Así pues, sobre este particular, Sunnova argumenta que no es necesario que sus potenciales clientes reciban una copia física del PPA que han de firmar, previo a que presten dicha firma. No obstante, el Negociado de Energía entiende que una copia electrónica del PPA pudiera ser inadecuada para ciertos potenciales clientes con limitaciones para accederla. Ante ello, el Negociado de Energía determina que una copia física les daría a los referidos potenciales clientes la oportunidad de escudriñar el PPA con mayor facilidad y detenimiento. Lo anterior, pues, representa una medida dirigida a que los potenciales clientes de Sunnova tengan un mejor entendimiento del documento que se proponen firmar y sus implicaciones. Además, el Negociado de Energía entiende que la llamada de validación realizada luego de firmar el PPA, al igual que las demás medidas tomadas por Sunnova, resultan insuficientes para subsanar la ausencia de una copia física del PPA.

Del Protocolo de Divulgaciones tampoco surge que Sunnova entregue copia física del estudio de consumo de energía, el espacio disponible para ubicar el sistema fotovoltaico y la recepción de luz solar. Igualmente, no surge del Protocolo de Divulgaciones que Sunnova entregue copia de la Orden de Trabajo, detallando el equipo a ser instalado y la capacidad de generación y almacenamiento (si alguno) del sistema.⁶⁵ Sin embargo, el Negociado de Energía entiende que tales medidas son de suma importancia y deben ser implementadas en aras de que los clientes de Sunnova tengan a la mano toda la información pertinente respecto a la ubicación y el funcionamiento del equipo a ser instalado en su propiedad.

La ausencia de todas las mencionadas divulgaciones en el Protocolo de Divulgaciones de Sunnova constituye un incumplimiento parcial con lo ordenado por el Negociado de Energía mediante el Informe Final. A tenor con lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, previo a otorgar nuevos PPAs, Sunnova deberá incluir en su Protocolo de Divulgaciones las divulgaciones antes señaladas. Asimismo, deberá incluir tales divulgaciones en su Certificado de Orientación, de manera que sus clientes afirmen que, en efecto, éstas les fueron hechas.

C. Protocolo para la Tramitación de Objeciones

Mediante el Aviso de Incumplimiento, el Negociado de Energía identificó como medida correctiva adicional al Protocolo de Divulgaciones, la creación de un protocolo

⁶¹ *Id.*, Anejo I y Anejo II; Moción de 21 de diciembre de 2020, PPA, Anejo 3.

⁶² *Id.*, Anejo I A.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.*



estableciendo el proceso para la tramitación de objeciones de facturas de sus clientes ("Protocolo para la Tramitación de Objeciones"), en cumplimiento con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.⁶⁶

De los documentos sometidos por Sunnova, surge que ésta cumplió parcialmente con lo ordenado por el Negociado de Energía. Esto, en primer lugar, pues Sunnova preparó el Protocolo para la Tramitación de Objeciones el cual incluye un proceso para revisión de facturas que resulta cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.⁶⁷ Asimismo, el referido Protocolo para la Tramitación de Objeciones advierte al cliente sobre su derecho a solicitar la revisión de facturas por parte del Negociado de Energía.⁶⁸ Además, surge de los documentos sometidos por Sunnova que se informa a sus clientes sobre su derecho a someterse a un proceso de arbitraje.⁶⁹

No obstante lo anterior, entendemos que no surge de los documentos sometidos por Sunnova el consentimiento de sus clientes a someterse al arbitraje deba ser expreso y luego de habérseles advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía para ventilar su querella. Tampoco se advierte a los clientes sobre su derecho a dirimir disputas ante el Negociado de Energía. Más bien, lo que se indica es que pueden acudir al Negociado de Energía "para la revisión de cualquier factura de servicio eléctrico".⁷⁰

Respecto a las disputas que pudieran surgir entre Sunnova y sus clientes, ésta indica en su Objeción al Informe Final, anejada a la Respuesta al Aviso de Incumplimiento, que la cláusula de arbitraje contenida en su PPA desplaza la jurisdicción del Negociado de Energía para que se arbitren controversias que pudieran ser de su competencia y que ello no significa que sea contraria a la ley ni que se esté ignorando los poderes del Negociado de Energía.⁷¹ Asimismo, argumenta que el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 no otorga al Negociado de Energía jurisdicción primaria ni exclusiva, sino general.⁷²

Ante el argumento de Sunnova, es menester reiterar que, en virtud del Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre varios asuntos relacionados con los servicios que se proveen por las compañías de energía certificadas.⁷³

⁶⁶ Informe Final, p. 21.

⁶⁷ Moción de 1 de agosto de 2019, Anejo II; Moción de 21 de diciembre de 2020, PPA, Anejo 3.

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ Moción de 1 de agosto de 2019, Anejo III.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ Objeción al Informe Final, p. 28.

⁷² *Id.*, p. 26.

⁷³ El Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre los siguientes asuntos: (i) la aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía; (ii) **los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica;** (iii) **los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente;** (iv) **los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y con cualquiera de los mandatos establecidos en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos;** (v) los casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica; y (vi) los casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los



Con relación a la jurisdicción primaria de los organismos administrativos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que ésta consiste en dos vertientes, a saber: la jurisdicción primaria concurrente y la jurisdicción primaria exclusiva. Beltrán Cintrón, et al. v. E.L.A., et al., 204 D.P.R. 89, 102 (2020). En cuanto a ello, el Tribunal ha establecido que, contrario a la jurisdicción primaria concurrente, la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva o estatutaria aplica cuando la propia ley establece que la agencia administrativa será el foro con jurisdicción para examinar la reclamación.⁷⁴ Es decir, que tal doctrina se trata de “un mandato legislativo –y no de una norma de índole jurisprudencial– a través del cual se establece que el ente administrativo tendrá jurisdicción sobre determinado tipo de asuntos, por lo que en esos casos los tribunales no cuentan con autoridad para atender las reclamaciones en primera instancia”.⁷⁵

A tenor con la interpretación de nuestro Tribunal Supremo, el Negociado de Energía es el organismo administrativo con autoridad inicial exclusiva para atender varias de las disputas que pudieran surgir entre Sunnova y sus clientes. En consecuencia, Sunnova no puede soslayar la jurisdicción primaria exclusiva que por virtud de ley ostenta el Negociado de Energía sobre tales disputas.

Nótese, además, que la determinación que pudiera emitir un árbitro no puede incidir en la responsabilidad pública del Negociado de Energía como ente regulador de las compañías de servicio eléctrico. Duke Power Co. v. F.E.R.C., 864 F.2d 823, 829-830 (D.C. Cir. 1989). Los organismos reguladores de las compañías de servicio eléctrico, como lo es el Negociado de Energía, tienen una función con claras implicaciones en el interés público, la cual no puede dejarse al arbitrio de un adjudicador privado. En cuanto a ello, distinto a lo argumentado por Sunnova,⁷⁶ el interés público ciertamente desfavorece que todas las disputas relacionadas con los asuntos energéticos de nuestra jurisdicción puedan ser resueltas por adjudicadores privados cuyas determinaciones obliguen al organismo encargado de adjudicarlas en virtud de su función reguladora.

En Duke Power Co. v. F.E.R.C., *supra*, ocurrió una disputa contractual entre compañías de servicio eléctrico, la cual incidía en determinado programa de tarifas aprobado por la Comisión Federal Reguladora de Energía (“FERC”, por sus siglas en inglés). La Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Circuito del Distrito de Columbia confirmó la determinación de la FERC de no ordenar el arbitraje en dicha disputa contractual –aun cuando existía una cláusula que compelió el arbitraje– toda vez que la FERC tenía la obligación de hacer cumplir el programa de tarifas.⁷⁷ Es decir, la Corte de Apelaciones entendió que la cláusula de arbitraje no podía despojar a la FERC de su jurisdicción reguladora. Lo mismo ocurre con la jurisdicción reguladora del Negociado de Energía, la cual no se puede ver afectada por disposiciones contractuales que la contravengan.⁷⁸

A modo ilustrativo, nos referimos a la decisión de la Corte Suprema del Estado de Maine en el caso de Ashburnham Light v. Maine Yankee Power, 721 A.2d 651 (Me. 1998). En este caso, la Corte Suprema confirmó una determinación de la Corte Superior mediante la cual denegó una moción para ordenar el arbitraje para resolver una disputa entre

casos y controversias entre productores independientes de energía. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía. (Énfasis Suplido).

⁷⁴ *Id.*, p. 103.

⁷⁵ *Id.*, pp. 103-104.

⁷⁶ Objeción al Informe Final, p. 27.

⁷⁷ *Id.*, p. 831.

⁷⁸ Cabe resaltar que el Negociado de Energía ostenta jurisdicción sobre varios asuntos respecto a los cuales la FERC, al ser un ente regulador federal, no tiene jurisdicción. Además, debe aclararse que la jurisdicción del Negociado de Energía no se limita a las disputas entre compañías de servicio eléctrico, ni a la ejecución de los acuerdos o programas de tarifas que apruebe. Su jurisdicción primaria exclusiva es más amplia, según dispone el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014.



Imn
compañías de servicio eléctrico. Esto, pues ambos foros entendieron que la FERC primero debía determinar si ejercería su jurisdicción sobre la referida disputa. En su análisis, la Corte Suprema de Maine indicó que, para que la FERC ejerza su jurisdicción primaria sobre una disputa contractual que de otro modo estaría sujeta a la jurisdicción de los tribunales estatales, debe considerarse: (i) si la FERC posee el *expertise* especial que hace que el caso sea particularmente apropiado para que lo decida; (ii) si existe la necesidad de uniformidad en la interpretación del tipo de controversia planteada; y (iii) si el caso se distancia de las responsabilidades reguladoras de la FERC.⁷⁹ El Negociado de Energía considera que los mencionados criterios, atemperados a sus facultades reguladoras particulares, se ajustan al mandato legislativo de la Ley 57-2014 con relación su jurisdicción exclusiva sobre las disputas que pudieran surgir entre Sunnova y sus clientes. Ello, toda vez que, en efecto, el Negociado de Energía es el organismo con el *expertise* y la autoridad para dirimir determinadas controversias relacionadas con su ámbito de especialización.

79
En mérito de la discusión que antecede, el Negociado de Energía entiende que la cláusula de arbitraje contenida en el PPA de Sunnova no reconoce que, el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva sobre los asuntos enumerados en el Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014. Por tal razón, el Negociado de Energía entiende que debe modificarse el Protocolo de Objeciones para que refleje que el Negociado de Energía es el foro al cual Sunnova y sus clientes deberán acudir en primera instancia para resolver las disputas relacionadas con la revisión de facturación de Sunnova, y los demás asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía ostenta jurisdicción primaria exclusiva, en virtud del Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014. Asimismo, Sunnova deberá utilizar en sus PPAs una cláusula de arbitraje, que no excluya la jurisdicción primaria exclusiva.

Amn
Conforme a lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que Sunnova deberá incluir en su Protocolo para la Tramitación de Objeciones los extremos que no fueron incluidos en el mismo.

1 III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DETERMINA** que Sunnova deberá incluir lo siguiente en su Protocolo de Divulgaciones y en su Certificado de Orientación:

- 1) una explicación a sus clientes sobre el proceso de aprobación de la Autoridad con relación al programa de medición neta y aquellas situaciones que podrían retrasar dicha aprobación;
- 2) una certificación de que se entregó una copia física del PPA antes de la firma del mismo;
- 3) una certificación de que se entregó una copia física del estudio de consumo de energía, espacio disponible para ubicar el sistema fotovoltaico y la recepción de luz solar; y
- 4) una certificación de que se entregó una copia física de la Orden de Trabajo, detallando el equipo a ser instalado y la capacidad de generación y almacenamiento (si alguno) del sistema.

Asimismo, el Negociado de Energía **DETERMINA** que Sunnova deberá incluir lo siguiente en su Protocolo para la Tramitación de Objeciones:

- 1) una explicación respecto a que el consentimiento de sus clientes a someterse al arbitraje deba ser expreso y luego de habérseles

⁷⁹ *Id.*, p. 653.



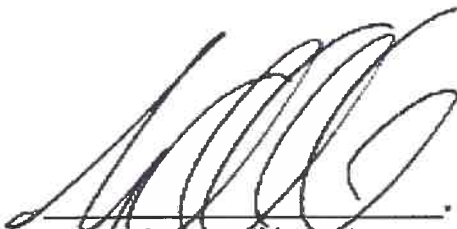
advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía para ventilar su querella, en los casos en que ello aplique; y

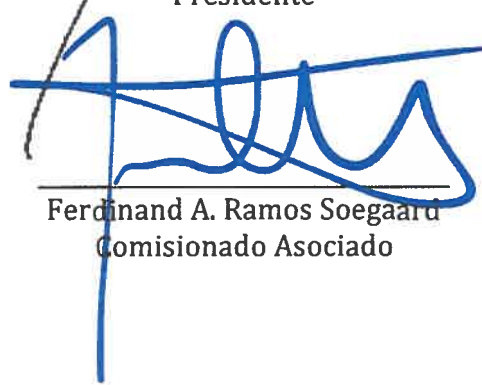
- 2) una advertencia a sus clientes sobre su derecho a dirimir disputas ante el Negociado de Energía, las cuales no se limitarán a aquellas relacionadas con la revisión de las facturas de servicio eléctrico; y
- 3) una explicación de que el Negociado de Energía es el foro al cual Sunnova y sus clientes deberán acudir en primera instancia para resolver las disputas relacionadas con la revisión de facturación de Sunnova, y los demás asuntos sobre los cuales el Negociado de Energía ostenta jurisdicción primaria exclusiva, en virtud del Artículo 6.4(a) de la Ley 57-2014. Sunnova deberá modificar su PPA a esos efectos.

El Negociado de Energía **ORDENA** a Sunnova dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución y Orden, para que presente una certificación a los efectos de que cumplirá con lo ordenado por el Negociado de Energía. Una vez recibida la certificación de Sunnova en la cual conste que cumplirá con lo ordenado mediante esta Resolución y Orden, el Negociado de Energía procederá con el cierre del presente caso.

El Negociado de Energía **APERCIBE** a Sunnova que, de incumplir con lo ordenado, podría imponerle una multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 26 de abril de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico además que el 26 de abril de 2022 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico al siguiente: cfl@mcvpr.com, gnr@mcvpr.com, hriviera@jrsp.pr.gov. Certifico además que hoy 26 de abril de 2022, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de abril de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

